

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Elvira Martínez Coco

John Gray Chicchon

**RECTIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAUDO DE DERECHO
CONSORCIO NUEVO HORIZONTE
VS. DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL
DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**

**TRIBUNAL ARBITRAL PRESIDIDO POR
EL DOCTOR FERNANDO CANTUARIAS SALAVERRY,
E INTEGRADO POR EL DOCTOR JOHN GRAY CHICCHÓN
Y LA DOCTORA ELVIRA MARTÍNEZ COCO**

RESOLUCIÓN N° 40

Lima, 2 de febrero del dos mil once.-

VISTOS:

- i) El escrito "Solicita aclaración e integración de laudo arbitral" ingresado por el Consorcio Nuevo Horizonte (en adelante, el CONSORCIO) el día 21 de enero de 2011; y
- ii) El escrito "Corrección, exclusión y aclaración de Laudo" ingresado por la Procuraduría Pública a cargo de la defensa jurídica del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, el MINISTERIO) el día 24 de enero de 2011 y el escrito complementario ingresado el 26 de enero de 2011.

I. ANTECEDENTES.-

1. Con fecha 17 de enero de 2011, el Tribunal Arbitral expidió el Laudo de Derecho, el mismo que fue notificado a al CONSORCIO y al MINISTERIO, conforme es de verse en los cargos que obran en el expediente.

2. Mediante escrito "Solicita aclaración e integración de laudo arbitral", el CONSORCIO solicita lo siguiente:

2.1. La aclaración e integración de los puntos Sexto y Séptimo de la parte resolutive del Laudo.

2.2. La corrección (rectificación según la Ley de Arbitraje) de un error material de la página número uno del Laudo, en la parte referida al número del proceso de Licitación Pública del cual se obtuvo la buena pro para la ejecución de la obra que dice: "(...) Proceso de Licitación Pública N° 0005-2006-MINSA, cuando debe decir: "(...) Proceso de Licitación Pública N° 0017-2007-EM/DEP".

3. Mediante escrito "Corrección, exclusión y aclaración de Laudo", el MINISTERIO solicita lo siguiente:

3.1. La corrección del cálculo de los gastos generales de la Ampliación de Plazo N° 02 respecto del Segundo Punto Resolutivo del Laudo que declara fundada en parte la Pretensión N° 01 de la demanda.

3.2. La corrección del cálculo de los gastos generales de la Ampliación de Plazo N° 03 respecto del Tercer Punto Resolutivo del Laudo que declara fundada en parte la Pretensión N° 02 de la demanda.

3.3. La exclusión y/o aclaración respecto del Quinto Punto Resolutivo del Laudo que declara fundada en parte la Pretensión N° 04 de la acumulación de demanda por concepto de renovación de la carta fianza de fiel cumplimiento.

3.4. La aclaración respecto del Segundo Punto Controvertido resuelto por el Segundo Punto Resolutivo del Laudo que declara fundada en parte la Pretensión N° 01 de la demanda.

4. En atención a lo anterior, mediante Resoluciones Nos. 37 y 38 de 25 de enero de 2011, se corrió traslado recíproco a las partes, para que se pronuncien.

5. El CONSORCIO lo ha hecho mediante escrito ingresado el 27 de enero de 2011. El MINISTERIO hizo lo propio, mediante escrito ingresado el 1 de febrero de 2011.

6. Conforme a lo dispuesto en el numeral 33 del Acta de Instalación de este arbitraje, el Tribunal Arbitral procede a resolver estos actuados dentro del plazo de quince (15) días previsto para estos fines.

II. MARCO CONCEPTUAL.-

7. Antes de iniciar el análisis de los distintos extremos de las solicitudes presentadas por las partes, resulta pertinente delimitar brevemente el marco conceptual que se aplicará al analizar estas solicitudes y que, por tanto, sustentan la presente resolución.

8. Fundamentalmente, este marco conceptual se centrará en analizar en qué consisten los pedidos de aclaración (interpretación conforme al Decreto Legislativo No. 1071, aplicable), de corrección (rectificación conforme al

03

Decreto Legislativo No. 1071, aplicable), de exclusión y de integración, conceptos que serán utilizados por el Tribunal Arbitral al evaluar aquello que han solicitado las partes.

ACLARACIÓN O INTERPRETACIÓN.-

9. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 58(1)(b) del Decreto Legislativo No. 1071 (en adelante, "LA"), corresponde a los árbitros interpretar (aclarar según la terminología de la hoy derogada Ley General de Arbitraje de 1996), cuando exista "algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución".

10. Como puede apreciarse, la interpretación (o aclaración) tiene por objeto solicitar al árbitro o al tribunal arbitral que aclare: (i) aquellos extremos de la parte resolutive de sus resoluciones que resulten oscuros o que aparezcan dudosos; o (ii) aquellos eslabones de la cadena de razonamiento que por ser oscuros o dudosos tengan un impacto determinante en el entendimiento de la parte resolutive (aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes del arbitraje).

11. En otras palabras, lo único que procede interpretar (o aclarar) es la parte resolutive de un fallo (parte decisoria) y sólo como excepción la parte considerativa, en cuanto esta pudiera influir en la claridad de lo ordenado en la parte resolutive.

12. De la misma manera, la doctrina arbitral es muy estricta al calificar las facultades de los árbitros de interpretar (o aclarar) su laudo. Así, Craig, Park y Paulsson señalan sobre el particular:

"El propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo). Esta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Esta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidere su decisión. Si esa fuera la base de la solicitud de la parte el Tribunal tendría fundamentos de sobra de encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la "interpretación" requerida"¹. (El subrayado es mío).

¹ Traducción libre del siguiente texto: "The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party's application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the

13. De manera similar, comentando las Reglas de Arbitraje de UNCITRAL que inspiran el marco legal peruano, Williams y Buchanan señalan:

“Durante la redacción de las Reglas de Uncitral (...) se consideró reemplazar la palabra “interpretación” por “aclaración” o “explicación”. Sin embargo, en la versión final de las Reglas se mantuvo el término “interpretación”. La historia legislativa de las Reglas de UNCITRAL indica que el término “interpretación” tuvo la intención de referirse a la aclaración de la parte dispositiva del laudo. El Tribunal puede ser requerido para clarificar el propósito del laudo y las obligaciones y derechos resultantes para las partes, pero no para volver a visitar o reelaborar las razones del laudo”². (El subrayado es mío).

14. En la misma línea, Monroy señala que:

“(...)otro tema trascendente del pedido de aclaración es su límite objetivo: no puede ir más allá de la resolución que aclara, es decir, no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente”³. (El subrayado es mío)

15. Siendo ello así, a través de una solicitud de interpretación (o aclaración) no se podrá pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral. Caso contrario, se estaría concediendo a la interpretación una naturaleza claramente impugnatoria, propia del recurso de apelación.

16. Atendiendo a lo anterior, cualquier solicitud de “interpretación” (o “aclaración”) referida a los fundamentos, a la evaluación de las pruebas o al razonamiento del Laudo, en la medida que encubra en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido -naturaleza análoga a la de una pretensión impugnatoria-, deberá de ser necesariamente declarada improcedente.

requested ‘interpretation’”. W. Laurence Craig, William W. Park & Jan Paulsson, “International Chamber of Commerce Arbitration”, ob. cit., 3era. Ed., 408.

² Traducción libre del siguiente texto: “During the drafting of the UNCITRAL Rules, the Working Party considered replacing the word ‘interpretation’ with ‘clarification’ or ‘explanation’. However in the final version of the Rules ‘interpretation’ was retained. The legislative history of the UNCITRAL Rules indicates that the term ‘interpretation’ was intended to refer to clarification of the dispositive part of the award. The tribunal can be requested to clarify ‘the purpose of the award and the resultant obligations and rights of the parties’ but not to revisit or elaborate upon the reasons for the award”. David A.R. WILLIAMS & Amy BUCHANAN, Correction and Interpretation of Awards Under Article 33 of the Model Law. En: International Arbitration Law Review, Vol. 4, No. 4, 2001.p. 121.

³ MONROY GÁLVEZ, Juan. La formación del proceso peruano. Escritos reunidos. Lima: Editorial Comunidad. 2003, p. 219.

CORRECCIÓN O RECTIFICACIÓN.-

17. Equiparable con la figura de la interpretación (o aclaración), la solicitud de rectificación dispuesta en el artículo 58(1)(a) de la LA (corrección según la terminología de la Ley General de Arbitraje de 1996), no puede implicar una modificación del contenido de la decisión del Árbitro Único, sino que debe dirigirse exclusivamente a solicitar la rectificación de errores materiales, numéricos, tipográficos o similares del Laudo que requirieran ser corregidos.

18. En efecto, la corrección del laudo arbitral es procedente únicamente en caso se verifique la existencia de errores materiales, numéricos, de cálculo, tipográficos y de naturaleza similar. En ese sentido, el artículo 58(1)(a) de la LA dispone lo siguiente:

"Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las parte puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar."

INTEGRACIÓN.-

19. La solicitud de integración de laudo tiene por objeto, tal y como lo establece el artículo 58(1)(c) de la LA, por:

"(...) haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral".

20. En ese sentido, Mantilla-Serrano⁴ observa sobre este particular, que esta solicitud:

"(...) sólo se aplica a peticiones concretas hechas oportunamente por las partes dentro del procedimiento arbitral y que hayan sido ignoradas en el laudo".

EXCLUSIÓN.-

21. La exclusión es una figura creada en la LA, que no tiene referencia alguna en el derecho arbitral comparado.

22. Según dispone el artículo 58(1)(d), este recurso tiene por finalidad:

"(...) solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje".

⁴ MANTILLA-SERRANO, Fernando, Ley de Arbitraje, IUSTEL, Madrid, 2005, p. 225.

06

23. En otras palabras, solo procederá recurrir a este recurso, cuando en el Laudo se haya resuelto sobre materia no sometida por las partes al arbitraje (extra petita) o cuando la materia que ha sido resuelta en el Laudo no puede ser sometida a arbitraje.

III. CONSIDERANDOS.-

III.1. DE LAS SOLICITUDES DEL CONSORCIO

INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN DEL LAUDO:

24. El CONSORCIO esencialmente considera que si bien es cierto lo resuelto por el Tribunal Arbitral es claro, en sentido que cada parte asumirá los gastos en que incurrió, se requiere que este colegiado determine con precisión la suma que le corresponde pagar a cada parte; ello debido a que ha sido el CONSORCIO quien ha asumido el pago del íntegro del primer anticipo de honorarios arbitrales, correspondiendo pues que el MINISTERIO reembolso el 50% de dichos honorarios y, en vía de integración, pague además las retenciones efectuadas por el CONSORCIO y los respectivos intereses legales.

25. El MINISTERIO, por su parte, no se ha pronunciado expresamente a este respecto.

26. Sobre este particular, este Tribunal Arbitral en el apartado IX.6 COSTAS Y COSTOS de la parte considerativa del Laudo, señaló lo siguiente:

“Atendiendo a que no existe pacto de las partes sobre las costas y costos y considerando el resultado de este arbitraje en el que en puridad no puede afirmarse que existe una “parte perdedora”, ya que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en vía arbitral, y que, además, el Tribunal Arbitral considera a efectos de regular el pago de tales conceptos el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió; esto es, que cada parte asume los gastos, costos y costas que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente proceso, como son los honorarios de los árbitros, de la secretaria arbitral, sus expertos, entre otros”. (el subrayado y las negritas son nuestras)

27. Por su parte, en los puntos Sexto y Séptimo de la parte resolutive del Laudo se dispuso expresamente lo siguiente:



“SEXTO: FÍJESE los honorarios del Tribunal Arbitral en la suma de S/. 17,000.00 (Diecisiete mil y 00/100 Nuevos Soles) por árbitro, y de la Secretaria Arbitral en la suma de S/. 9,300.00 (Nueve mil trescientos y 00/100 Nuevos Soles), los que se encuentran debidamente cancelados.

SÉTIMO: DISPÓNGASE que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió; esto es, **que cada parte asume los gastos, costos y costas que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente proceso, como son los honorarios de los árbitros, de la secretaria arbitral, su defensa legal, entre otros**”. (el subrayado y las negritas son nuestras)

28. Queda pues claro que este Tribunal Arbitral se ha pronunciado expresamente acerca de las costas y costos de este arbitraje, razón por la cual un pedido de integración carece de objeto.

29. Sin embargo, también queda claro que corresponde amparar el pedido de aclaración (interpretación conforme a la LA), debido a que claramente existe un extremo impreciso expresado en la parte resolutive del Laudo, y es la referida a qué es lo que cada parte debió incurrir como consecuencia del presente proceso arbitral.

30. En ese sentido, este Tribunal Arbitral observa que en el Acta de Instalación fijó un primer anticipo de honorarios de cada árbitro en la suma neta de S/. 7,000.00 y para el secretario de S/. 3,800 netos, que debieron ser cancelados en un 50% por ambas partes. Sin embargo, ante el incumplimiento del MINISTERIO, el CONSORCIO procedió a cancelar el íntegro de estos montos. Es decir, el CONSORCIO asumió S/. 13,777.75 (en montos brutos) que debió haber pagado el MINISTERIO.

31. Ante esta situación, corresponde interpretar el punto Séptimo de la parte resolutive del Laudo, agregando un segundo párrafo, con el siguiente tenor:

“En consecuencia, la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas deberá reintegrar al Consorcio Nuevo Horizonte la cantidad de S/. 13,777.75 (trece mil setecientos setenta y siete y 75/100 nuevos soles), más los intereses legales a partir del 29 de enero de 2010.

CORRECCIÓN O RECTIFICACIÓN DEL LAUDO:

32. Esencialmente el CONSORCIO observa la existencia de un error material en la página número uno del Laudo, en la parte referida al número del proceso de Licitación Pública del cual se obtuvo la buena pro para la ejecución de la obra, en la que se dice: "(...) Proceso de Licitación Pública N° 0005-2006-MINSA, cuando debería decir: "(...) Proceso de Licitación Pública N° 0017-2007-EM/DEP".

33. Obviamente se trata de un error material que se procede en este acto a rectificar.

III.2. DE LAS SOLICITUDES DEL MINISTERIO

LA CORRECCIÓN (RECTIFICACIÓN SEGÚN LA LA) DEL CÁLCULO DE LOS GASTOS GENERALES DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02 RESPECTO DEL SEGUNDO PUNTO RESOLUTIVO DEL LAUDO QUE DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA PRETENSIÓN N° 01 DE LA DEMANDA

34. El MINISTERIO afirma que corresponde la rectificación de la cuantificación de los gastos generales, toda vez que, según su opinión, el cálculo de los gastos generales por los 33 días calendario debe efectuarse en función del Contratos y de los documentos que la integran, por lo que, nuevamente en su opinión, el monto sería de apenas S/. 10,651.66, procediendo para estos efectos a adjuntar un cuadro.

Argumenta además haber negado dichos montos, ya "que se encontraba implícita o tácita en la negativa de la ampliación de plazo".

35. El CONSORCIO, por su parte, se ha pronunciado, en el sentido que al parecer el MINISTERIO no ha considerado que su pedido de mayores gastos generales corresponde a aquéllos debidamente acreditados en que se hubiese incurrido durante el tiempo de retraso en la etapa de recepción de la obra. Además, el MINISTERIO pretende apelar el Laudo a fin de modificar su contenido. Por último, identifica que durante el trámite del proceso el MINISTERIO nunca cuestionó el monto propuesto por el CONSORCIO, pese a ver sido válidamente notificado.

36. Sobre este particular, el Tribunal Arbitral observa que en este pedido de rectificación el MINISTERIO expresa su desacuerdo con lo resuelto por el Tribunal Arbitral en el Laudo, y no está dirigido a denunciar la existencia de algún extremo dudoso u oscuro de los mandatos contenidos en el fallo arbitral que pueda impedir su correcta ejecución, sino más bien pretende que el Tribunal Arbitral modifique o reconsidere su pronunciamiento a partir de medios probatorios que recién presenta, por lo que este pedido es improcedente.



37. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal Arbitral destaca los numerales 39 al 43 del punto IX.2. de la parte considerativa del Laudo, en los que expresamente se pronuncia en el sentido que corresponde reconocer los mayores gastos generales debidamente acreditados (artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones aplicable) , los mismos que han sido acreditados mediante la presentación de los recibos de honorarios, contratos y facturas emitidas durante el período de recepción de la Obra⁵ por el monto reconocido en el Laudo, los mismos que, puesto en conocimiento del MINISTERIO, no fueron objetados; por lo que nuevamente concluye que no existe en este extremo situación oscura o dudosa que afecte la debida ejecución del Laudo.

LA CORRECCIÓN (RECTIFICACIÓN SEGÚN LA LA) DEL CÁLCULO DE LOS GASTOS GENERALES DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 03 RESPECTO DEL TERCER PUNTO RESOLUTIVO DEL LAUDO QUE DECLARA FUNDADA EN PARTE LA PRETENSIÓN N° 02 DE LA DEMANDA

38. El MINISTERIO afirma que corresponde la rectificación de la cuantificación de los gastos generales, toda vez que, según su opinión, el cálculo de los gastos generales por los 17 días calendario debe efectuarse en función del Contratos y de los documentos que la integran, sin perjuicio de tomar en consideración una adecuada proporción de los días otorgados, por lo que, nuevamente en su opinión, el monto sería de apenas S/. 8,716.81, procediendo para estos efectos a adjuntar un cuadro.

Argumenta además haber negado dichos montos, ya "que se encontraba implícita o tácita en la negativa de la ampliación de plazo".

39. El CONSORCIO, por su parte, se ha pronunciado, en el sentido que indicado en el numeral 35 de esta resolución.

40. Sobre este particular, el Tribunal Arbitral observa que en este pedido de rectificación el MINISTERIO expresa su desacuerdo con lo resuelto por el Tribunal Arbitral en el Laudo, y no está dirigido a denunciar la existencia de algún extremo dudoso u oscuro de los mandatos contenidos en el fallo arbitral que pueda impedir su correcta ejecución, sino más bien pretende que el Tribunal Arbitral modifique o reconsidere su pronunciamiento a partir de medios probatorios que recién presenta, por lo que este pedido es improcedente.

41. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal Arbitral destaca el numeral 12 del punto IX.3. de la parte considerativa del Laudo, en la que expresamente se pronuncia en el sentido que corresponde reconocer los mayores gastos generales debidamente acreditados (artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones aplicable) , los mismos que han sido acreditados mediante la presentación de los recibos de honorarios, contratos y facturas emitidas durante el período de recepción de la Obra⁶ por el monto reconocido en el

⁵ Anexos 1 al 7 inclusive del Escrito N° 15 del 22 de setiembre de 2010.

⁶ Ver los anexos respectivos del Escrito N° 15 del 22 de setiembre de 2010.

Laudo, los mismos que, puesto en conocimiento del MINISTERIO, no fueron objetados; por lo que nuevamente concluye que no existe en este extremo situación oscura o dudosa que afecte la debida ejecución del Laudo.

42. Es más, consta de los recibos de honorarios, contratos y facturas emitidas durante el período de recepción de la Obra, que el CONSORCIO reclamó la suma de S/. 54,000.00. Sin embargo, luego de analizar la documentación presentada y considerar los 17 días calendario otorgados, este colegiado otorgó únicamente la suma de S/. 30,024.20.

LA EXCLUSIÓN Y/O ACLARACIÓN (INTERPRETACIÓN SEGÚN LA LA) RESPECTO DEL QUINTO PUNTO RESOLUTIVO DEL LAUDO QUE DECLARA FUNDADA EN PARTE LA PRETENSIÓN N° 04 DE LA ACUMULACIÓN DE DEMANDA POR CONCEPTO DE RENOVACIÓN DE LA CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO

43. El MINISTERIO afirma que se debe aclarar y, en su caso, excluir de Laudo, el pago ordenado por las renovaciones de las cartas fianza de fiel cumplimiento durante el periodo de recepción de obra, puesto que, en su opinión, dichos pagos están calculados dentro de los gastos generales que se han reconocido al CONSORCIO como consecuencia de las Ampliaciones de Plazo Nos. 2 y 3 y que, nuevamente en su opinión, se estaría reconociendo un pago doble a favor del CONSORCIO.

44. El CONSORCIO, por su parte, se ha pronunciado, en el sentido que lo resuelto por este colegiado en el título IX.5 denominado LUCRO CESANTE, en los puntos 7 al 16, es suficientemente claro y no precisa mayor aclaración, y menos una exclusión.

45. Sobre este particular, el Tribunal Arbitral observa en primer lugar que el pedido de exclusión es claramente IMPROCEDENTE, porque lo que el MINISTERIO reclama no es que la materia decidida en el Laudo no haya sido sometida por las partes al arbitraje (extra petita) o que se trate de materia que legalmente no es arbitrable, sino que, en razón de haberse amparado las ampliaciones de plazo 2 y 3, no correspondería amparar esta pretensión.

46. En cuanto a la interpretación solicitada, claramente esta identifica que el MINISTERIO no está de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Arbitral en el Laudo, y no está dirigida a denunciar la existencia de algún extremo dudoso u oscuro de los mandatos contenidos en el fallo arbitral que pueda impedir su correcta ejecución, sino más bien pretende que el Tribunal Arbitral modifique o reconsidere su pronunciamiento a partir de medios probatorios que recién presenta, por lo que este pedido es improcedente.

47. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal Arbitral destaca los numerales 12 al 16 del punto IX.5. LUCRO CESANTE de la parte considerativa del Laudo, en la que expresamente se pronuncia acerca de lo que ahora supuestamente es

11

reclamado por el MINISTERIO. En ese sentido, este colegiado llama la atención de lo que sobre este particular, señaló en los numerales 14 al 16:

“14. Que sin embargo, hay que tener presente que este Tribunal Arbitral le ha reconocido al CONSORCIO el pago de mayores gastos generales demostrados por un período total de 50 días.

15. Que los mayores gastos generales reconocidos comprenden, entre otros, el pago de los gastos financieros de los meses de febrero y marzo, los que el propio CONSORCIO⁷ ha estimado en un monto total de S/. 952.66 (Novecientos cincuenta y dos y 66/100 Nuevos Soles), tal como puede apreciarse en el Cuadro Resumen de Gastos Generales elaborado por el CONSORCIO.

16. Que por lo tanto, sólo corresponde que se le reconozca al CONSORCIO el pago de las renovación de la Carta Fianza por un monto de S/ 2,160.10 (Dos mil ciento sesenta y 10/100 Nuevos Soles)”.

48. En consecuencia, se concluye nuevamente que no existe en este extremo situación oscura o dudosa que afecte la debida ejecución del Laudo.

LA ACLARACIÓN (INTERPRETACIÓN SEGÚN LA LA) RESPECTO DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO RESUELTO POR EL SEGUNDO PUNTO RESOLUTIVO DEL LAUDO QUE DECLARA FUNDADA EN PARTE LA PRETENSIÓN N° 01 DE LA DEMANDA

49. El MINISTERIO afirma que debe aclararse porque:

- “(...) No se toma en consideración que el Comité de Recepción es el único órgano legalmente facultado para realizar observaciones a la Obra en la Etapa de Recepción”.
- “(...) no sería factible considerar que las observaciones planteadas en la etapa de recepción de la obra por HIDRANDINA, ameritan la aprobación de una causal de ampliación de plazo a favor de EL CONSORCIO”.
- “(...) no existe ninguna ruta crítica que indique la participación de Hidrandina”.
- Que el Tribunal Arbitral habría considerado incorrectamente la participación de Hidrandina respecto de las pruebas a la obra culminada con el fin de darle aceptación y conformidad.
- Que se requiere aclarar la interpretación efectuada en el numeral 18, porque se trata de una “incorrecta interpretación de los hechos por parte del Tribunal”.
- Respecto del numeral 24 se pide aclarar “las razones o fundamentos por las que [el tribunal arbitral] desestima nuestro pronunciamiento al respecto”.

⁷ Presentado con el escrito 15 de fecha 22 de setiembre de 2010.

12

50. El CONSORCIO, por su parte, se ha pronunciado, en el sentido que la solicitud del MINISTERIO está destinada a cuestionar el razonamiento del Tribunal Arbitral respecto del segundo punto controvertido.

51. Sobre este particular, el Tribunal Arbitral observa que todos estos pedidos de interpretación tienen dos denominados comunes: (i) El MINISTERIO expresa su desacuerdo con lo resuelto por el Tribunal Arbitral en el Laudo; (ii) Ninguno está dirigido a denunciar la existencia de algún extremo dudoso u oscuro de los mandatos contenidos en el fallo arbitral que pueda impedir su correcta ejecución, sino más bien se pretende que el Tribunal Arbitral modifique o reconsidere su pronunciamiento; por lo que este pedido es improcedente.

52. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal Arbitral remite a las partes al punto IX.2 de la parte considerativa del Laudo, en el que, in extenso y luego de analizar los argumentos y pruebas aportadas por las partes, este colegiado se pronuncia una a una acerca de los supuestos apartados que el MINISTERIO afirma erróneamente que requieren ser aclarados y que, en el fondo, lo que pretende es que este Tribunal Arbitral reconsidere su fallo, lo que no está permitido en ejercicio del recurso de interpretación.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Ténganse presentes los escritos del Consorcio Nuevo Horizonte ingresado el 27 de enero de 2011 y de la Procuraduría Pública a cargo de la defensa jurídica del Ministerio de Energía y Minas ingresado el 1 de febrero de 2011.

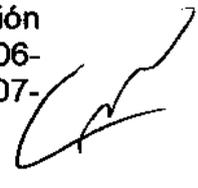
SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de integración del Laudo promovido por el Consorcio Nuevo Horizonte.

TERCERO.- Declarar **FUNDADO** el pedido de interpretación del Laudo promovido por el Consorcio Nuevo Horizonte, procediendo se agregue el siguiente párrafo al punto Séptimo de la parte resolutive del Laudo:

"En consecuencia, la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas deberá reintegrar al Consorcio Nuevo Horizonte la cantidad de S/. 13,777.75 (trece mil setecientos setenta y siete y 75/100 nuevos soles), más los intereses legales a partir del 29 de enero de 2010.

CUARTO.- Declarar **FUNDADO** el pedido de rectificación del Laudo promovido por el Consorcio Nuevo Horizonte y, en consecuencia, corrija el error material en la página número uno del Laudo, en la parte referida al número del proceso de Licitación Pública del cual se obtuvo la buena pro para la ejecución de la obra, en la que se dice: "(...) Proceso de Licitación Pública N° 0005-2006-MINSA, cuando debe decir: "(...) Proceso de Licitación Pública N° 0017-2007-EM/DEP".


JOHN GRAY CHICCHON
Árbitro


13

14